



Ra Ximhai

ISSN: 1665-0441

[raximhai@uaim.edu.mx](mailto:raximhai@uaim.edu.mx)

Universidad Autónoma Indígena de México

México

Jasso-Martínez, Ivy Jacaranda

PUNTOS DE ANÁLISIS Y REFLEXIÓN SOBRE LA "DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"

Ra Ximhai, vol. 5, núm. 3, septiembre-diciembre, 2009, pp. 415-423

Universidad Autónoma Indígena de México

El Fuerte, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46111817014>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

 redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

# Ra Ximhai

Revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo  
Sustentable

Ra Ximhai  
Universidad Autónoma Indígena de México  
ISSN: 1665-0441  
México

2009

## PUNTOS DE ANÁLISIS Y REFLEXIÓN SOBRE LA “DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”

Ivy Jacaranda Jasso Martínez

Ra Ximhai, septiembre-diciembre, año/Vol. 5, Número 3

Universidad Autónoma Indígena de México

Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa. pp. 415-423



## PUNTOS DE ANÁLISIS Y REFLEXIÓN SOBRE LA “DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”

### POINTS OF ANALYSIS AND REFLECTION ON THE “UNITED NATIONS DECLARATION ON THE RIGHTS OF INDIGENOUS VILLAGES”

Ivy Jacaranda Jasso-Martínez

Profesora-Investigadora de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.

#### RESUMEN

En este artículo se hace un breve análisis de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en septiembre de 2007. A la luz del contexto nacional se miden sus alcances, los retos que plantea su aplicación y los posibles retrocesos en comparación con otros documentos alusivos al tema, como son el Convenio 169 de la OIT. También se explora su relevancia en procesos de discusión y formulación de leyes locales, como es el caso de Michoacán.

**Palabras clave:** Derechos indígenas, Declaración de las Naciones Unidas, pueblos indígenas.

#### SUMMARY

This article gives a brief analysis of the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Villages approved in September 2007. Within the national context are measured the challenges of its implementation and possible decreases in comparison with other documents referring to the subject, such as the ILO Convention 169. It also explores their relevance in a process of discussion and formulation of local laws, such as Michoacan.

**Key Words:** Indigenous rights, United Nations Declaration, indigenous villages.

#### INTRODUCCIÓN

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante DNUDPI) aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General es el documento más reciente que reconoce y exige el respeto a los derechos de los pueblos indígenas. La resolución de la Asamblea para aprobarla fue de 143 votos a favor, cuatro en contra y 11 abstenciones. Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda rechazaron apoyarla porque “la calificaron como incompatible con sus leyes vigentes”. Sus alcances se ven limitados al poseer el carácter de declaración, ya que no es vinculante para los Estados y, por tanto, no se obligan a ninguna transformación aceptándola. Sin embargo, presenta algunos avances en materia de derechos indígenas y es un logro de la lucha de los pueblos indígenas en el intento por

plasmar, en documentos reconocidos en el ámbito internacional, sus demandas y derechos.

A diferencia del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, ratificado por el gobierno mexicano (con Carlos Salinas de Gortari en la presidencia) en el año de 1990, el DNUDPI se trata meramente de un documento declarativo. Recordemos que una vez que se firmó el Convenio 169 (Méjico fue el segundo país en firmarlo y el primero en América Latina), y con el fin de hacerlo compatible con la Constitución mexicana, el 28 de enero de 1992 el Diario Oficial de la Federación publicó una reforma a la Constitución, un primer párrafo para ser sumado al artículo 4º (la “Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”). Hindley (1996) argumenta que existe una contradicción entre el reconocimiento de una composición pluricultural de la nación y los derechos individuales que se reconocen a lo largo de dicho artículo: “El artículo 4º está incluido en el Capítulo 1 de la primera sección de la Constitución. Este capítulo es titulado ‘De las garantías individuales’ e inmediatamente diluye el concepto de derechos indígenas en el de derechos colectivos” (Hindley, 1996: 235). Esta reforma –a diferencia del Convenio 169 de la OIT– no confiere derechos políticos o socioeconómicos a los pueblos indígenas, sino que refleja la noción minimalista de las responsabilidades del Estado promovidas por el neoliberalismo (Hindley, 1996: 241). Además, un obstáculo en la implementación de este artículo es la falta de leyes secundarias por medio de las cuales se pudiera actuar claramente. Como se observa el reconocimiento de la población indígena en el país se quedó en el papel y no ha logrado modificar la situación de carestía e injusticia que viven las poblaciones indígenas en el país.

### **La DNUDPI y el contexto michoacano**

La DNUDPI puede servir de base a las discusiones y proyectos de ley indígena. Específicamente en el caso de Michoacán, es necesario mencionar que en la entidad se vive el proceso de elaboración de una ley indígena y que la incorporación de algunos artículos y derechos reconocidos en la DNUDPI podrían ser un aporte a la solución de la situación de vida de las poblaciones indígenas en Michoacán.

Antes de avanzar en el análisis de la DNUDPI, mencionaré brevemente el contexto histórico en el que se encuentra la formulación de una ley así en Michoacán. En marzo del 2001, el EZLN realizó la “Caravana de la Dignidad Indígena” cuyo objetivo fue dar a conocer y explicar a la nación el sentido de las demandas indígenas y promover la aprobación de los Acuerdos de San Andrés en la versión de la Comisión para la Concordia y Pacificación (COCOPA) (Díaz-Polanco y Sánchez, 2002: 156). La delegación zapatista recorrió una docena de estados de la República y antes de culminar el 12 de marzo en la ciudad de México, realizó el III congreso del CNI en la comunidad purépecha de Nurío en el estado de Michoacán. Antes de esta visita el diputado priista Alejandro Avilés, como miembro de la comisión de Asuntos Indígenas en el Congreso local, formuló una propuesta de Ley indígena para el estado de Michoacán, pero su proceso se vio truncado con el anuncio de la llegada de la caravana. La propuesta no fue presentada y pronto culminó la gestión de dicha legislatura, por lo que aquella no fue conocida.

A pesar de que parecía un nuevo escenario para el reconocimiento de las demandas indígenas, vía la propuesta de la COCOPA, ocurrió lo contrario. El Congreso nacional aprobó, en abril de 2001, una ley de Derechos y Cultura Indígena que poco reflejaba los Acuerdos de San Andrés, y además limitaba y daba por finalizada la discusión de estas demandas. En el Senado de la República el PRI, PAN, PRD votaron a favor de dicha ley.<sup>1</sup> En respuesta a esta determinación cerca de 330 autoridades estatales y municipales

<sup>1</sup>Después de ser aprobada las reformas constitucionales por la Cámara de Diputados y el Senado, las legislaturas de cada estado debe reformar a su vez sus constituciones (locales) (Ramírez, 2007).

antepusieron controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia contra el Estado mexicano por violaciones del Convenio 169 de la OIT y violaciones al procedimiento para la reforma constitucional federal (artículo 135 de la Constitución mexicana y constituciones estatales). En septiembre del 2002, la Suprema Corte determinó que eran improcedentes y no analizó sus argumentos.

La regresión que significa dicha ley en los avances logrados a nivel regional o estatal, marcó el cierre de negociaciones entre el EZLN y el gobierno federal. Los siguientes pronunciamientos de los zapatistas llaman a las poblaciones y organizaciones indígenas a seguir en la lucha, pero hay división respecto a rechazar –como lo hacen éstos– cualquier negociación que niegue u omita la iniciativa de la COCOPA o participar y negociar en las discusiones de las reformas a las constituciones estatales, que de antemano se sabe estarían limitadas por la reforma federal (Ramírez, 2005: 10). Esto significa una disyuntiva para los agentes sociales que conforman al movimiento indígena nacional, lo que finalmente también implica divisiones y contradicciones en su interior.

En Michoacán, a finales de ese año el hijo de Cuauhtémoc Cárdenas y nieto del general Lázaro Cárdenas, el antropólogo Lázaro Cárdenas Batel, se postuló como candidato a gobernador de Michoacán por el PRD. Integrantes de las organizaciones indígenas (por ejemplo Organización Nación Purhépecha -ONP- y Nación Purhépecha Zapatista -NPZ-), que desde 1988 se hallaban cercanas a este partido, apoyaron su candidatura. Años antes Lázaro Cárdenas B. fungió como senador de la República y a principios de 2001 votó a favor de la Ley Indígena federal. Durante su campaña hizo una audiencia con las organizaciones indígenas y se comprometió a apoyar su causa como una forma de resarcir el error cometido al votar a favor de dicha ley. En la reunión que las organizaciones mantuvieron con el candidato del PRD se plantearon las principales demandas del movimiento indígena en la entidad: la creación de una ley indígena apegada a los Acuerdos de San Andrés; la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas; una educación que respetara

las culturas indígenas, especialmente la creación de una Universidad Indígena; la resolución de conflictos agrarios con apego a derecho y con garantías de imparcialidad durante los procesos, entre otras.

Una vez que Lázaro Cárdenas B. (2001-2007) ocupó la gobernatura de Michoacán promovió las discusiones para conformar una Propuesta de Ley sobre Derechos de los Pueblos Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>2</sup> Se realizaron diferentes jornadas y foros en la capital del estado y en municipios indígenas con población purépecha, nahua, otomí y mazahua. Demandas como la ocupación de diputaciones locales, el reconocimiento de los Acuerdos de San Andrés, la formación de distritos y municipios indígenas, entre otras fueron expresadas en dichas jornadas (2003-2004). En 2002, la ONP presentó la “Propuesta de ley sobre derechos de los pueblos originarios del Estado de Michoacán de Ocampo” a Lázaro Cárdenas en la comunidad indígena de Tacuro. Ésta fue producto de discusiones en asambleas comunitarias y en su etapa final, recibió comentarios y sugerencias de académicos como Héctor Díaz Polanco, Luis Villoro, Pablo González Casanova y Juan Guerra.<sup>3</sup>

Los integrantes de las organizaciones indígenas participaron en las jornadas y foros, especialmente la ONP. La NPZ mostró cierta reticencia a participar en el proceso ya que la postura del EZLN es primero reformar la ley nacional y reconocer la propuesta de la COCOPA, para después hacer las leyes estatales. Ambas organizaciones respaldan los Acuerdos de San Andrés y luchan por la autonomía del pueblo purépecha, sin embargo, la ONP mantuvo un claro interés por la creación de una ley indígena estatal, mientras que NPZ fue más prudente.

La propuesta, productos de los foros y jornadas en comunidades, sería presentada en el Congreso

<sup>2</sup> Existen cuatro propuestas de ley indígena anteriores presentadas en el congreso estatal por: exdiputado Dr. Víctor Corona Alva del PRD (1997-1999); Prof. Alejandro Avilés Reyes del PRI (2000-2002); Patiño del PT (2002-2004) y la de la ONP (2002) (Ramírez, 2005).

<sup>3</sup> Véase Ramírez (2002).

local por diputados perredistas que estaban a favor de una ley avanzada en materia indígena. El diputado Elesban Aparicio Cuiriz (por el distrito de Pátzcuaro), encargado de la comisión de Asuntos Indígenas parecía optimista ante el apoyo de su partido. Sin embargo, una vez que concluyeron las Jornadas y los Foros regionales, una comisión del gobierno y el diputado Elesban elaboraron una propuesta que sería discutida y resuelta por el Congreso a finales del 2004. Dicha propuesta constaba de modificaciones a doce artículos de la constitución michoacana (2, 3, 20, 21, 44, 67, 69, 89 bis, 93, 102, 114 y 139), relacionados a la condición pluriétnica y pluricultural del estado, y a las bases del reconocimiento de la autonomía indígena principalmente (Ramírez, 2005: 18).<sup>4</sup> Esta propuesta no fue presentada con anticipación a las comunidades y organizaciones indígenas, por lo cual la NPZ y la ONP se pronunciaron en contra de dicha iniciativa por considerarla una traición a los Acuerdos de San Andrés (NPZ), o por ser insuficiente y alejada de la propuesta propia (ONP) (Ramírez, 2005: 11).

La propuesta gubernamental no fue presentada y se quedó en espera de ser revisada. Las organizaciones dudaron de la eficacia del proceso de su creación, y ante la falta de consulta del borrador a las organizaciones, éstas desconocieran lo allí vertido: “Le hablé al diputado y le digo: denos una copia para leer y ver que falta, qué agregar o cómo esta, cómo quedo, por qué lo esconden tanto, le digo para que te apoyemos. El 12 le llegaron y le dijeron, y por eso el 14 luego, luego lo leyó” (Entrevista E. C., 2004). Es así como un pacto acordado no se cumplió a cabalidad. A esto se sumó la reticencia de los priístas a discutirla. Las de por si complejas negociaciones entre partidos y la no mayoría del PRD en el Congreso local ocasionaron que el diputado Elesban A. fuera imposibilitado de presentar dicha propuesta. Con

<sup>4</sup> También se refieren a la “representación indígena en el congreso, facultades del congreso y términos para la creación de nuevos municipios en los territorios habitados por comunidades indígenas, estructura y funciones del poder judicial, jurisdicción indígena, asistencia legal en lengua nativa, reconocimiento a sistemas normativos indígenas y educación intercultural y bilingüe” (Ramírez, 2005: 18).

esto finalizó un proceso político que había promovido el gobernador Lázaro Cárdenas Batel, y las organizaciones y el movimiento indígena michoacano permanecieron a la espera de una nueva oportunidad de hacer realidad el reconocimiento de sus derechos en la entidad.

Leonel Godoy se comprometió en su campaña como candidato a gobernador de Michoacán a impulsar nuevamente el proceso para la creación de una ley indígena de avanzada. Una vez que asumió la gubernatura (2008-2012) en el mes de abril iniciaron los foros de consulta para la elaboración de dicha ley. Sin embargo, la concurrencia ha sido poca y los foros se suspendieron momentáneamente. Parece que la legitimidad del gobierno ante la creación de una ley que recoja y de solución a las demandas indígenas está en duda.

En este panorama, la DNUDPI aporta elementos para la discusión de una ley indígena estatal. Sin embargo, una adopción acrítica de las consideraciones incorporadas en cada artículo puede generar un retroceso en derechos ya elaborados y consensados. Incluso existen otros documentos, como los Acuerdos de San Andrés de los Pobres, que siguen representando avances en algunos puntos en comparación con lo acá expuesto.

### Análisis de la DNUDPI

La DNUDPI se divide en dos partes: una de exposición de las condiciones de los pueblos indígenas y su pasado de opresión; y en la que se exponen los derechos (como ideal común) de los que deben gozar los pueblos indígenas. La segunda parte está constituida por 46 artículos en los que se nombran los derechos y demás contenidos para la defensa de las culturas y poblaciones indígenas. Anotaré algunos puntos sobre la parte declarativa del documento y más adelante me centraré en el análisis de algunos artículos que considero de suma importancia por las implicaciones que pueden tener para el caso de México y Michoacán.

La declaración reitera una franca oposición a la discriminación de los pueblos indígenas y los considera parte constitutiva del patrimonio común de la humanidad. Afirma que “el control

por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos” (pp. 1) les permitirá reforzar y mantener sus instituciones, culturas y tradiciones. Sin embargo, esta aseveración resta importancia a la poca disposición del Estado (en el caso de México del gobierno federal) en llevar a la práctica esta sugerencia, además existen carencias de estas poblaciones en términos de capital humano para conducir y manejar estos supuestos (principalmente por la falta de experiencia). Como bien advierte López Bárcenas “Se deberán promover las condiciones necesarias para que los pueblos asuman progresivamente la responsabilidad de la organización y funcionamiento de los programas de formación profesional” (2002: 101).

Un primer paso, y gran logro, es el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos plenos de derecho. Aunque faltan algunas definiciones que evitarían interpretaciones erróneas como por ejemplo, indígena, pueblo indígena, territorio, derechos colectivos, entre otros. Especialmente en lo que respecta a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, no se especifican ni amplían las implicaciones que éstos tienen en correspondencia con la normatividad internacional, ya que su reconocimiento implicaría un replanteamiento del derecho internacional y sus categorías.

La DNUDPI alienta a los Estados a cumplir y aplicar eficazmente los derechos que se enmarcan para los pueblos indígenas. En estos términos es una sugerencia débil, aunque alcanza a crear una responsabilidad moral para los Estados que tienen entre su población a indígenas, pero recordemos que no obliga a cumplirlos y respetarlos.

En lo que se refiere a la segunda parte, sus 46 artículos pueden englobarse en grandes temas: Derechos económicos, políticos, sociales y culturales.

Art. 1: Derecho al disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 2: Derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación.

Art. 3: Derecho a la libre determinación.

Art. 4: Derecho a la autonomía o al autogobierno, pero sólo en referencia a asuntos internos y locales de los pueblos indígenas.

Art. 5: Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones (de todo tipo) y a participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Art. 6: Derecho a una nacionalidad.

Art. 7: Derecho a los derechos humanos, el derecho colectivo y contra el genocidio.

Art. 8: Derecho a no sufrir asimilación forzada. Los Estados establecerán mecanismos para la prevención y resarcimiento del genocidio.

Art. 9: Derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena. Aquí resulta sorprendente por qué no se refieren a pueblo indígena y sólo se limitan a esas dos figuras.

Art. 10: Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios.

Art. 11: Derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado proporcionará reparación de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento.

Art. 12: Derecho a reproducir su cultura. Los Estados procurarán acceso y repatriación de objetos de culto, así como restos humanos.

Art. 13: Derecho a transmitir a generaciones futuras sus idiomas, tradiciones y sistemas. Los Estados adoptarán medidas para que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas y servicios de interpretación. Estas sugerencias son un tanto ambiguas.

Art. 14: Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que imparten educación en sus idiomas.

Art. 15: Derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas quede reflejada en la educación pública y medios de información públicos. Los Estados adoptarán medidas para combatir prejuicios y eliminar la discriminación entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Art. 16: Derecho a establecer sus propios medios de información. A pesar de que dice que tienen derecho a acceder a otros medios de información no plantea estrategias ni medios específicos. Los Estados alentarán a los medios de comunicación

privados a reflejar la diversidad cultural indígena.

Art. 17: Derecho a disfrutar de los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. Los Estados tomarán medidas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica.

Art. 18: Derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos. En este artículo no se presenta avance substancial ya que no indica que ellos sean los que toman decisiones.

Art. 19: Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que les afecten. Aunque sólo habla de consultas y no menciona que serán libres, previas e informadas y que se harán hasta que gocen del consentimiento de los pueblos indígenas, lo que no garantiza su participación activa y su libre decisión.

Art. 20: Derecho a mantener y desarrollar sus sistemas e instituciones políticas, económicas y sociales; a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo.

Art. 21: Derecho al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales. Los Estados adoptarán medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales.

Art. 22: Se prestará particular atención a los derechos de los grupos más vulnerables (ancianos, mujeres, jóvenes, niños con discapacidad indígenas).

Art. 23: Derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. A participar activamente en la elaboración y determinación de los programas que les conciernan; y en lo posible administrarlos. Esta acotación resulta entonces insuficiente para garantizar su control.

Art. 24: Derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud. También a disfrutar por igual del más alto nivel posible de salud física y mental.

Art. 25: Derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado.

Art. 26: Derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído,

ocupado o utilizado. Igualmente tienen derecho a poseer, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorio y recursos.

Art. 27: Los Estados establecerán y aplicarán un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente que reconozca las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas con el fin de reconocerles sus derechos. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Art. 28: Derecho a la reparación de una indemnización justa, parcial y equitativa por las tierras, los territorios y recursos que tradicionalmente hayan poseído y que hayan sido confiscados, tomados u ocupados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Art. 29: Derecho a la conservación y protección del medio ambiente. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y evitar que se almacenen o eliminen materiales peligrosos en sus tierras sin su consentimiento.

Art. 30: No se desarrollarán actividades militares en sus tierras a menos que lo justifique una razón de interés público. Los Estados celebrarán consultas antes de llevarlas a cabo.

Art. 31: Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, así como la propiedad intelectual de dicho patrimonio. Los Estados adoptarán medidas para proteger el ejercicio de estos derechos.

Art. 32: Derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo y utilización de sus tierras y recursos. Los Estados consultarán con los pueblos indígenas para apoyar cualquier proyecto que afecte sus tierras y establecerán mecanismos para la reparación justa y equitativa y mitigar consecuencias nocivas.

Art. 33: Derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; así como determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones por sus propios procedimientos.

Art. 34: Derecho a promover y desarrollar sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Art. 35: Derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Art. 36: Derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con sus propios miembros cuando se encuentren separados por fronteras políticas. Los Estados facilitarán y garantizarán la aplicación de este derecho.

Art. 37: Derecho a que los tratados y acuerdos constructivos concertados con los Estados sean acatados y respetados. Aunque no especifica claramente de qué tipo.

Art. 38: Los Estados adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Art. 39: Derecho a asistencia financiera y técnica de los Estados y la cooperación internacional para el disfrute de estos derechos.

Art. 40: Derecho a que los pueblos indígenas tengan procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras instancias. Y pronta decisión de éstas y reparación efectiva a toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Art. 41: Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de lo expuesto en la Declaración. Se establecerán medios para asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Art. 42: La Organización de las Naciones Unidas y sus órganos, así como los Estados promoverán el respeto y plena aplicación de las disposiciones de la presente.

Art. 43: Los derechos aquí reconocidos constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Art. 44: Todos los derechos y libertades reconocidos aquí se garantizan por igual a hombres y mujeres.

Art. 45: Nada de lo aquí contenido se interpretará en el sentido que menoscabe o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Art. 46: El ejercicio de los derechos establecidos en la DNUDPI estará sujeto a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Lo acá señalado tampoco quebrantará o menoscabará la unidad política de Estados soberanos e independientes.

Entre los principales avances que significa la DNUDPI se encuentran:

El artículo 8 menciona que el Estado establecerá mecanismos para la prevención y resarcimiento de discriminación y genocidio. Aunque los mecanismos siguen siendo inciertos y es necesario reconocer que los Estados han provocado esta situación, considerar la prevención de estos delitos es clave para desaparecerlos.

Los artículos 26 y 27 representan un avance a favor del derecho a las tierras, los territorios y los recursos que poseen los pueblos indígenas. En el primero se afirma que los Estados deben asegurar el reconocimiento y protección jurídica de estos recursos. Y en el segundo se reconocen las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas para hacer válido dicho derecho. Aunque tienen algunas limitaciones, el reconocimiento de tradiciones y costumbres indígenas relacionadas con el derecho al territorio devuelven legitimidad a los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra y el manejo del hábitat.

Otro avance se refleja en la mención de que todo programa, proyecto, proceso que afecte a los pueblos indígenas deberá hacerse con el consentimiento libre, previo e informado de éstos. Aunque no hay garantías claras de que estos mecanismos se lleven a la práctica, su sola mención puede servir de precedente en conflictos y disputas.

A continuación menciono aquellos artículos que pueden significar un retroceso con respecto a otros documentos y textos donde se expone la

lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas:

Considero que el artículo 4 limita la autonomía o autogobierno sólo a asuntos internos y locales. Esto no permite un mayor alcance y un grado de incidencia más amplio. Es decir, se circunscribe al ámbito comunal y local. En todo caso, faltaría precisar que niveles implica o se excluyen de esta noción.

El artículo 5 afirma que los pueblos indígenas tienen derecho “a conservar y reforzar sus propias instituciones de todo tipo” y no menciona la posibilidad de rescatarlas o reinstalarlas cuando ya se han perdido. En el caso de que algunas poblaciones se autoadscriban como indígenas y ya no ejerciten prácticas o costumbres anteriores, pero que consideren necesario y conveniente renovarlas esta acotación sería clave para propiciar su reproducción. Esto también implica tener una memoria histórica consistente o vivir procesos de etnogénesis más recientes.

Hay poca información acerca del respeto y fortalecimiento de los derechos políticos, especialmente en lo que respecta a cuestiones relativas a sistemas normativos y los llamados “usos y costumbres”. Por ejemplo, en el artículo 11 y 13 no se hace mención de estas costumbres y tradiciones. Y en el último se hace la acotación de que sólo “cuando sea necesario” se proporcionará servicios de interpretación para que los pueblos indígenas se hagan entender en actuaciones políticas, jurídicas y administrativas.

En esta misma línea, el artículo 18 enuncia el derecho a participar en la adopción de decisiones que afecten a sus derechos, pero no indica que sea una participación activa o que sean ellos los que tomen las decisiones. A pesar de que proponen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones no habla de aquellas encargadas de juzgar o emitir penas. Además, el Estado no aparece como aquel que garantiza su reconocimiento y desarrollo, sino que se diluye el compromiso.

El artículo 14 enuncia el derecho a establecer y controlar los sistemas e instituciones docentes

que imparten educación en sus idiomas; específica que sólo “cuando sea posible” se proporcionará educación en su idioma y cultura a niños que viven fuera de sus comunidades, es decir, no es una obligación. Esto se relaciona con el hecho de que la violación de derechos humanos hacia indígenas en las ciudades presenta grados más alta en estos ámbitos, y es donde más desprotegidos se encuentran.

En el artículo 21 se afirma el mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, pero no se enuncia desde qué óptica se consideran las mejorías o quién determina las “mejores condiciones”, si son los pueblos indígenas, el Estado o una instancia internacional. Esto se relaciona con la perspectiva que tienen las instancias y organismos internacionales acerca del “desarrollo” y “calidad de vida”, así como las implicaciones que pueden tener perspectivas que no conocen ni consideran las particularidades de las realidades indígenas.

El artículo 30 aborda las actividades militares en territorio indígenas y sus argumentos no son suficientes para crear un derecho y protección contra abusos por parte de instancias militares. Una “razón de interés público pertinente” será suficiente para permitir su acceso o por medio de “consultas eficaces” se realizarán estas actividades. Además no se enuncian formas de resarcir daños o formas de supervisión hacia este tipo de actividades.

Algunas otras anotaciones que pueden ayudarnos a poner cuidado en las interpretaciones de este documento se refieren a que no contempla una discusión que abarque las diferencias y posibles contraposiciones entre derechos individuales y derechos colectivos. Y coloca como máxima los derechos humanos, que evidentemente, son individuales.

La DNUDPI reitera el marco de aplicación de estos derechos en el Estado-nación. Enuncia las actividades y responsabilidades que los Estados deben acatar y también reitera que esta declaración no menoscabará la unidad política de Estados soberanos e independientes. Sin embargo, la incorporación de los planteamientos vertidos en la DNUDPI implicaría una reforma

del Estado nacional y no sólo de un paquete de leyes para indígenas, como se ha querido solucionar. Como en otros documentos de orden internacional, se contemplan poco los mecanismos y estrategias que pongan en práctica el ejercicio, protección y garantía de estos derechos.

Esta declaración no menciona la situación, en aumento, de los derechos indígenas en ciudades, es decir, generalmente se inscribe a los indígenas al medio rural y se carece de instrumentos y herramientas que hagan efectivos dichos derechos en los ámbitos urbanos, donde generalmente están más indefensos y sufren mayor discriminación. Tampoco se enuncia y pone atención a una perspectiva de género, es decir, se enuncian el respeto y protección de los grupos más vulnerables (ancianos, mujeres, jóvenes, niños indígenas con discapacidad), pero no se hace énfasis en la situación de marginación que debe solucionarse con respeto a las mujeres y las relaciones de dominación en que se encuentran, y que se registran al interior de las sociedades indígenas. Falta también reconocer y respetar la diversidad cultural, específicamente en su modalidad de intercultural o diálogo cultural.

Para finalizar enuncio dos propuestas que pueden resultar provocativas, pero que tratan de incitar a la reflexión y la aplicación de algunos de estos supuestos a ámbitos particulares y regionales.

- a) Los indígenas no pueden ni deben aislararse del resto de la sociedad, los derechos que ahora se busca sean reconocidos permitirán su inserción en una sociedad que históricamente los ha relegado y marginado, pero en igualdad de condiciones y oportunidades. Es necesario llamar la atención sobre el aspecto que esta declaración no deberá interpretarse en el supuesto de formar grupos con derechos especiales o exclusivos, sino más bien reparar daños y combatir el rezago y discriminación que desde hace siglos han experimentado estas poblaciones, con el fin de preservar y permitir la reproducción de sus culturas y modos de

vida. Especialmente llamaría la atención en lo referente a la educación intercultural, especialmente para el caso de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán. Es imprescindible un modelo pedagógico que parta desde las comunidades pero que propicie vínculos con el exterior; con contenidos que surjan desde las experiencias comunitarias pero que permitan a los jóvenes interactuar y dialogar en igualdad de condiciones con el mundo no indígena.

- b) Es importante concebir a la autonomía como un proceso propio que cada pueblo construye con sus particulares y a un ritmo específico. Es necesario evitar que se conciba como algo que tiene que concederse y que hace referencia a un único modelo. En la actualidad, hay pueblos que ya han iniciado procesos autonómicos y sus condiciones y habilidades los han llevado a concebir la autonomía de forma particular (por ejemplo los mixes de Oaxaca han propuesto la communalidad como eje rector de su proyecto autonómico). Existen diferentes ámbitos o niveles de autonomía y no todos los pueblos indígenas están preparados, tienen las capacidades, el desarrollo, la experiencia y el personal para hacerla palpable. No sugiero que se postergue, sino que se construya como un proceso muy práctico y didáctico para las generaciones futuras.

#### LITERATURA CITADA

- Díaz Polanco, Héctor y Consuelo Sánchez. 2002. **México diverso. El debate por la autonomía.** México, S. XXI.
- Entrevista E. C., Morelia, Mich., 2004.
- Hindley, Jane. 1996. **Towards a pluricultural nation: the limits of Indigenismo and Article 4.** In: Rob Aitken et al., *Dismantling the mexican state?*, Great Britain, MacMillan Press LTD, pp. 225-243.
- López Bárcenas, Francisco. 2002. **Legislación y derechos indígenas en México.** Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas

- AC/Red-es/Ediciones Casa Vieja/Ce-Acatl, México.
- Organización de las Naciones Unidas. 2007. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** ONU.
- Organización Internacional del Trabajo. 1989. **Convenio 169, OIT.**
- Ramírez Sevilla, Luis. 2002. **Introducción a la Propuesta de Ley sobre derechos de los pueblos originarios del estado de Michoacán de Ocampo. Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad**, no. 90, Vol. XXIII, México, COLMIC, pp. 160- 181.
- 2005. “Movimientos indígenas y gobiernos locales en la región purhépecha de Michoacán, México”, texto presentado en el Seminario del proyecto Estado y Pueblos Indígenas en América Latina, Zamora, Mich., COLMIC, septiembre, mimeografiado, 33 pp.
- 2007. **Movimientos indígenas y gobiernos locales en la región purépecha de Michoacán, México.** In: Willem Assies y Hans Gundermann (Eds.), *Movimientos indígenas y gobiernos locales en América Latina*, Chile, COLMIC/IWGIA/IIAM-Universidad Católica del Norte de Chile, pp. 119-160.
- Val, José del. 2004. **México, identidad y nación.** UNAM, México.

#### Ivy Jacaranda Jasso Martínez

Doctorado en Ciencias Sociales con especialidad en Estudios Rurales por El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán. Maestra en Ciencias Sociales con especialidad en Estudios Rurales por El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán. Licenciada en Antropología, con especialidad en Antropología Social por la Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz. Temas de especialización: Los temas en los que he profundizado mayormente se refieren a los movimientos sociales y movimientos indígenas en México, las identidades étnicas, derechos indígenas, las organizaciones indígenas en México, políticas hacia poblaciones indígenas y prácticas políticas entre población purépecha. También he trabajado temas de empoderamiento entre población indígena, desarrollo sustentable, participación de organizaciones no gubernamentales en poblaciones indígenas, programas productivos en comunidades indígenas. Correo electrónico: [ivyja@yahoo.com](mailto:ivyja@yahoo.com)